

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 22 DE OCTUBRE DE 2013

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
74/2011	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de dicha Entidad Federativa. (BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)	3 A 12
348/2013	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN derivado de la sentencia dictada el veintitrés de agosto de dos mil seis por el Juzgado Cuarto de Distrito en la Laguna, Torreón, Coahuila, en el Juicio de Amparo 1190/2006. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)	13 A 27
33/2012	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, en contra de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la misma entidad federativa. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ)	28 A 43 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
22 DE OCTUBRE DE 2013**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

(SE INICIÓ LA SESIÓN 11:55 A LAS HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase, por favor, dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 108 ordinaria, celebrada el lunes veintiuno de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta, si no hay alguna observación, consulto a ustedes si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA SEÑOR SECRETARIO.**

Vamos a continuar, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
74/2011. PROMOVIDA POR EL
MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA
GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN EN
CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO
Y LEGISLATIVO DE DICHA ENTIDAD
FEDERATIVA.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, y conforme a los puntos resolutiveos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señoras y señores Ministros, el día de ayer al concluir la sesión, había quedado pendiente de desahogar la petición, de hacer uso de la palabra el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, voy a dársela. ¿Señora Ministra usted va a hacer algún comentario, en relación con una documentación que nos hizo favor de remitirnos?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias. Sí señor Ministro Presidente. El día de ayer les hice llegar un alcance en relación precisamente de lo que se discutió sobre el tema de la cosa juzgada y la causal de improcedencia que había argumentado en su favor el Poder Legislativo. Hicimos un examen comparativo de la controversia constitucional pasada, de la 46/2002, y llegamos a la conclusión de que efectivamente era un nuevo acto el que se estaba impugnando, y por consecuencia, no había tal cosa juzgada; se los hicimos llegar y en alcance al proyecto, ése sería el engrose que propondríamos al final de esta discusión, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señora Ministra Sánchez Cordero. Bien, doy la palabra al señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Seré muy breve, nada más quiero tocar tres puntos.

Primero, escuché de manera muy atenta las distintas posiciones sobre si la controversia constitucional 46/2002, actualizaba en el caso concreto una causal de improcedencia por cosa juzgada.

A mí, en primer lugar, me parece y coincido con los Ministros que han sostenido que realmente son diferentes actos reclamados; es decir, el 46/2002, habla de una omisión absoluta a la obligación de legislar, y aquí estamos ante un acto concreto del Poder Legislativo local el cual se está estudiando en esta controversia constitucional, me parece que son actos reclamados distintos, como ya lo expresaron algunos Ministros en la sesión de ayer; asimismo, coincido plenamente con el señor Ministro Pérez Dayán, en el sentido que la causal de improcedencia ya fue declarada como infundada por la mayoría de los miembros de este Tribunal Pleno en la sesión del día diecisiete de octubre de dos mil trece, y que las votaciones tomadas en ese día fueron de carácter definitivo.

En cuanto al fondo del asunto, coincido plenamente con el proyecto, simplemente me gustaría agregar un comentario al proyecto; me parece que efectivamente la omisión legislativa quedaría subsanada con la expedición de la Ley Reglamentaria del Artículo 95 constitucional; sin embargo me parece que el Municipio tiene una libertad legislativa más amplia, y pudiera colmar esa omisión no necesariamente o no únicamente con la expedición de la Ley

Reglamentaria del artículo 95 constitucional local, simplemente pudiera existir la posibilidad de modificar el artículo 108 bis y establecer otro mecanismo distinto a la controversia constitucional para resolver este tipo de conflictos; simplemente me gustaría dejar en claro, lo podría hacer valer en un voto concurrente, que la configuración legislativa del legislador local es más amplia que necesariamente emitir la Ley Reglamentaria del artículo 95 constitucional. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Nada más para mencionar –leyendo muy atentamente la agenda que nos hizo favor de mandar la señora Ministra Sánchez Cordero– efectivamente, el asunto está realizado conforme a los precedentes que este Pleno ha aprobado mayoritariamente, concretamente el asunto idéntico es la controversia constitucional 61/2010, y desde luego, está elaborado con el criterio mayoritario de este Pleno, con el cual yo he diferido, por esa razón, quisiera mencionarles que aun cuando me tocó todavía la votación anterior, en el sentido de que se proponía que se trataba de causales distintas, les decía que se leyó esta parte por alguno de los señores Ministros, diciendo que se trataba de causales distintas, claro, con el criterio mayoritario, que yo no compartí en su momento, pero ya habiendo revisado los precedentes, llego a la conclusión de que yo votaría en contra, tanto por la procedencia como por el fondo del asunto, conforme lo hice en los tres precedentes anteriores. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Simplemente para manifestar que recibí también, y agradezco el esfuerzo que se hizo por parte de la Ministra y su equipo, para proporcionar al Pleno las adecuaciones conforme a lo que entiendo, efectivamente es el criterio mayoritario; sin embargo, yo reitero mi posición en contra, en virtud de que si efectivamente, de lo expresamente señalado en la demanda original por el Municipio, podría sacarse esa conclusión, de la resolución que dictó el Pleno, es claro y categórico en sus consideraciones –y no lo explicitaré más, yo ya manifesté que estoy en contra del proyecto– es claro y categórico que lo que ordenó el Tribunal en Pleno, fue la adecuación no sólo de las reformas constitucionales sino legales para satisfacer todos los extremos de la reforma que se había hecho desde mil novecientos noventa y nueve. Esto yo lo explicitaré en el voto particular que elaboraré, y por esas razones, pues sigo en la misma posición de votar en contra del proyecto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Pues pareciera que el asunto está totalmente discutido en este tema. En relación con la propuesta de efectos que tiene el proyecto, está a su consideración. Los efectos que propone el proyecto son: Ordenar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, que a más tardar en el siguiente período ordinario de sesiones, den cumplimiento al mandato constitucional a que se ha venido haciendo referencia, esto es, emitir la legislación correspondiente. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, señor Ministro Presidente, exactamente es lo que se propone. Se propone como efecto de esta sentencia, conminar al Congreso del Estado de Nuevo León, para que a más tardar en su siguiente período

ordinario de sesiones, que se contemple en el artículo 55 de la Constitución Política local, emita la Ley Reglamentaria del artículo 95 del propio ordenamiento, a fin de subsanar la omisión legislativa que se le ha atribuido o que se le atribuyó.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Aquí, si se me permite el comentario, es donde se inscribe precisamente la observación, la última observación que hace el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en el sentido que el efecto no es constreñir exclusivamente como lo hace el proyecto, a que emita esa legislación, sino que en el ejercicio de la libre configuración de que se dispone, pues, sea que se conmine a dicho órgano, para que dé cumplimiento en la forma – vamos a decirlo así– que mejor le parezca, legislativamente, siempre y cuando, por supuesto, satisfaga las exigencias del texto constitucional, prácticamente es lo que ha dicho, que yo lo compartiría en ese sentido, si bien ha caminado ya esa voluntad expresa para hacer la Ley Reglamentaria del 95, pues en los efectos, tal vez, estaría presente esta situación, de mi parte así yo lo compartiría. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente, pero a mí me parece que este tema incidiría sobre lo que hemos venido discutiendo. Creo que precisamente la diferencia en los actos que se impugnaron en la acción anterior y en ésta, incluso en el alcance que nos hizo favor de mandar la señora Ministra Sánchez Cordero, se concreta precisamente en la omisión de expedir la norma reglamentaria del artículo 95 de la constitución local, y en esa medida, se señala que es una omisión distinta de la genérica, que fue materia de la acción anterior, entonces, yo sería de la idea de que los efectos se enfocaran a esta omisión, porque es lo que está sustentando que se trata de una omisión distinta a la que fue impugnada en la acción anterior. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: ¿Referida esta excitativa al Poder Legislativo exclusivamente?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, solamente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En congruencia con lo que dije el día en que intervine en este asunto, el Ejecutivo ha hecho todo lo que está de su parte, pero él no legisla, el que está en omisión es el Legislativo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero, antes de darle la palabra al señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Se atendió, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Se atiende en ese sentido?
¿Es la excitativa al Poder Legislativo?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Se atiende la observación y desde el día de ayer, ya lo había aceptado. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego, evalúo en todo su peso el argumento hecho valer por el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y si la litis lo permitiera, sería realmente la mejor posibilidad de darle un abanico a la autoridad legislativa de cómo colmar esta laguna; sin embargo, me parece que la litis se ha reconducido precisamente sobre un propio tema: El proceso legislativo inacabado en donde a propósito del cumplimiento de la ejecutoria dada a este Tribunal por parte del

cuerpo legislativo del Estado, es que se generó la modificación necesaria para que la resolución del Tribunal Pleno tuviera una eficacia.

Lo único que faltó fue la ley del procedimiento y es que ésta deriva precisamente de la reforma hecha a nivel de constitución, en cumplimiento también a ello, pues es que se siguió todo un procedimiento para dictar una nueva ley, procedimiento que no ha terminado.

Bajo esa perspectiva creo que aunque se le pudiera sugerir algún otro camino, la construcción de este proyecto se ha hecho precisamente sobre la base de un proceso legislativo inacabado y eso es lo que de alguna manera también justificó por qué no había cosa juzgada.

Yo creo que aun cuando la alternativa es viable y técnicamente muy entrada en razón, por la construcción de la defensa y el propio proyecto incluyendo sus causales de improcedencia, me parece que el único camino que podríamos seguir es que concluya el proceso legislativo ya iniciado a efecto de darle al artículo 95, de la constitución local la legislación necesaria para poder hacer efectiva esa facultad y así el Tribunal Superior de Justicia pueda dirimir esas controversias.

No sé si sugerir algún camino diferente provocaría complicaciones técnicas en el propio proyecto, pues a mi manera de entender se saldría de la litis esto, sin dejar de reconocer que la explicación dada por el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, desde luego significa otro camino quizá hasta mejor, pero desafortunadamente para la causa éste ya se ha atrasado a partir de ello e incluso en la forma en que enfrentamos las causales de improcedencia. Por eso yo creo que los efectos son al asunto, los correctos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo, en función de la reflexión que hice, desde luego que parecería que ese ejercicio de libre configuración ya se ha iniciado, ya en la tónica de este asunto concreto, parece que es la opción por la que se ha preferido; entonces, esto me llevaría a desde luego, participar con esta consideración o con un fraseo que así sea, por respetar el que se tiene a partir de que sí se puede entender así, que ya ese camino se optó por él en el ejercicio de esta libre configuración. Pudiere haber otros, pero también la mecánica de discusión y la mecánica en que se ha presentado el asunto, nos llevaría a mayor complicación, si entendiéramos que todavía queda esa posibilidad, que pudiera quedar, pero pues ya sería una cosa diferente. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente y sin ánimo de polemizar aquí el asunto, yo simplemente haría un voto concurrente en ese sentido. A mí me parece que dentro de esta deliberación, válidamente podría el Congreso local modificar el artículo 108 Bis, como parte de este proceso y la última fracción que establece que se dirimen a través de la controversia constitucional, decir que se hace a través de un contencioso administrativo y se estaría cumpliendo con la omisión legislativa que es materia de esta controversia, no voy a polemizar más, simplemente lo dejaría como un voto concurrente. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, creo que está suficientemente discutido. Vamos a tomar votación; dé lectura, por favor, en función de los ajustes que la discusión ha llevado, cómo quedarían los puntos resolutivos, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LOS ACTOS QUE QUEDARON SEÑALADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTE FALLO.

TERCERO. EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DEBERÁ ACTUAR EN LOS TÉRMINOS ESPECIFICADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Consideran las señoras y señores Ministros que estos puntos decisorios son regidos por las consideraciones que se han venido tomando y votando? Bien, vamos a tomar entonces una votación —ya de carácter nominal— a cada uno de nosotros.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto y formularé voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En los mismos términos que el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Mi voto es a favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Es mi consulta, es mi proyecto, a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Con el proyecto, en cuanto a su sentido —desde luego— y la salvedad de efectos en términos del señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con anuncio de voto concurrente de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidente Silva Meza en cuanto a los efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Resultado que es suficiente para **APROBAR EL PROYECTO, Y DETERMINAR QUE HAY DECISIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 74/2011**, con las salvedades de los votos que se han expresado, y la libertad de los señores Ministros para formular voto particular, si así lo desean. Bien, continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 348/2013. DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS POR EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN LA LAGUNA, TORREÓN, COAHUILA, EN EL JUICIO DE AMPARO 1190/2006.

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DECLARA SIN MATERIA EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

SEGUNDO. SE DECLARAN INSUBSISTENTES LAS RESOLUCIONES PRECISADAS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. REMÍTANSE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO AL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN LA LAGUNA, CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA, PARA QUE SE PRONUNCIE EN RELACIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, EN TÉRMINOS DE LO QUE SE PRECISA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, ponente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, los antecedentes de este asunto los conocen ustedes muy bien; de tal suerte que no voy a referirme a ellos en mi exposición, simplemente voy a precisar cuál es la propuesta del proyecto.

El proyecto propone devolver los autos al juzgado de distrito para que este último tenga por cumplida la sentencia de amparo única y exclusivamente con la resolución, que en su oportunidad dicte la autoridad responsable, reconociendo su competencia para pronunciarse sobre la solicitud formulada por la parte quejosa; lo que conlleva a dejar sin efectos las resoluciones dictadas en el incidente de cumplimiento sustituto que motivaron la llegada del presente asunto a este Alto Tribunal.

El proyecto se apoya en la apreciación de que si la litis del juicio de amparo consistió en determinar quién era la autoridad competente para atender la solicitud del quejoso, y ello fue resuelto por el juez de distrito, entonces los efectos de la sentencia deben interpretarse de manera congruente con la naturaleza de la violación analizada, y debe concluirse que estos se limitan a que la autoridad responsable, Delegado estatal en Coahuila, de la Procuraduría General de la República deje insubsistente el oficio 917/2006, de trece de junio de dos mil seis, y en su lugar, emita un acuerdo mediante el cual se declare competente para atender la solicitud del quejoso, presentada ante esa misma autoridad el día nueve de junio de dos mil seis, tal como lo sostuvo el propio juez de distrito en la sentencia concesoria; una vez satisfechas las actuaciones anteriores, el Juez Cuarto de Distrito con residencia en La Laguna podrá decretar el cumplimiento de la sentencia de amparo.

No es obstáculo para alcanzar la conclusión anterior, el hecho de que el juez cuarto de distrito en adición haya ordenado a la autoridad responsable devolver al quejoso los bienes que le fueron asegurados, pues ello escapa de la litis constitucional; en consecuencia, tampoco deberá continuarse con la instrucción de los incidentes de imposibilidad física y jurídica, y de cumplimiento

sustituto que tengan como propósito suplir la falta de entrega de los bienes asegurados.

Al dejarse sin efecto las determinaciones que decretaron la imposibilidad física y jurídica para cumplir con la sentencia de amparo, y el cumplimiento sustituto de la misma, en especial las dictadas con respecto al inmueble referido en el expediente, se concluye que el presupuesto que originó el envío de los autos a esta Suprema Corte ha desaparecido, pues ya no ha lugar a pronunciarse en el sentido de si es excusable o no el incumplimiento de la resolución judicial que ordenó el referido cumplimiento sustituto, y en ese orden, lo conducente es declarar que el presente incidente de inejecución ha quedado sin materia.

Asimismo, se propone remitir los autos del juicio de amparo al juez de distrito correspondiente, a fin de que requiera a la autoridad responsable, para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación del citado requerimiento, deje insubsistente el oficio 917/2006, de trece de junio de dos mil seis, y en su lugar, emita un acuerdo mediante el cual se declare competente para recibir la solicitud del quejoso de fecha seis de junio de dos mil seis, para darle el cauce legal correspondiente, y atender la solicitud en los términos que se le formularon, con lo cual, el juez de distrito deberá declarar que la sentencia de amparo ha quedado cumplida, en el entendido de que el juez de distrito deberá de abstenerse de continuar con el trámite de cualquier incidente de imposibilidad física y jurídica, o de cumplimiento sustituto.

Finalmente, se informa al Tribunal Pleno que el pasado catorce de octubre de dos mil trece, se recibió una promoción de la autoridad responsable, acompañada de diversas constancias con las que pretende acreditar un hecho superveniente para sustentar la nulidad

del juicio de amparo; la falsedad de la identificación que exhibió el quejoso en el juicio; y por tanto, la imposibilidad de cumplir con la ejecutoria. Constancias, que se estima, no afectan el sentido de la propuesta que ahora se somete a consideración del Tribunal Pleno, el cual, en caso de ser aprobado, hará referencia del contenido de dicha promoción en el engrose. Hasta aquí la presentación. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Está a la consideración de las señoras y señores Ministros. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sólo para preguntarle al señor Ministro ponente, si el efecto que se determina como debe ser el correcto, es para que se tramite la solicitud, no para un sentido determinado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No, nada más para que se declare competente y se tramite, y decrete lo que sea correspondiente conforme a derecho.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Con todo respecto considero que con la interpretación que ahora en este nuevo proyecto se hace de los efectos de la sentencia de amparo, se están trastocando las consideraciones de fondo que la sustenta, ya que ésta fue clara al precisar que la autoridad responsable sí tenía competencia para dar respuesta a la

petición que le fue formulada en el sentido de que se hiciera la devolución de los bienes incautados, e incluso, ordenó a la autoridad llevar a cabo el procedimiento respectivo de manera sencilla, con la salvedad de que iniciara el procedimiento de devolución de bienes a personas distintas al quejoso que llegaran a acreditar el derecho de propiedad.

Por ello, estimo que si bien es cierto que este Alto Tribunal tiene facultades para precisar el alcance de las sentencias de amparo con el objeto de lograr su eficaz cumplimiento, también lo es que en la especie no pueden pasarse por alto las consideraciones en que se basó el juez federal para conceder el amparo, por lo que desde mi punto de vista, no basta con que la autoridad deje sin efectos el oficio impugnado, que se declare competente, y que le dé respuesta en los términos que le fueron formulados, sino que considero que es necesario que lleve a cabo el procedimiento respectivo tal como quedó precisado en la sentencia de amparo, pues de lo contrario se estarían trastocando -insisto- no sólo los efectos sino el contenido mismo de la sentencia.

Es por ello que no coincido con algunas de las consideraciones del proyecto, pues si bien es cierto resulta necesario devolver los autos al juzgado de Distrito y dejar sin efectos las resoluciones relativas a la imposibilidad jurídica y material, así como al cumplimiento sustituto, la devolución debe hacerse para que la autoridad responsable lleve a cabo el procedimiento respectivo para la devolución en los términos que ya le fueron precisados, sin perjuicio de que la devolución de los bienes podría hacerse a personas distintas al quejoso que llegaren a acreditar legalmente su derecho de propiedad, y una vez agotado dicho procedimiento, entonces se estaría en aptitud de calificar la imposibilidad del cumplimiento y, en

su caso, la procedencia del cumplimiento sustituto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Valls. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo sí comparto el sentido del proyecto, creo que basta con que la autoridad responsable deje sin efectos el oficio que nos acaba de mencionar el señor Ministro ponente, el 917/2006, del trece de junio de dos mil seis, y si en su lugar emita un acuerdo mediante el cual se declara competente para atender esta solicitud del quejoso que presentó a dicha autoridad el nueve de junio del año dos mil seis, yo creo que ya con estos requisitos o con estas actuaciones anteriores, el juez de distrito podría decretar el cumplimiento de la sentencia de amparo y, por lo tanto, resultaría innecesario continuar con el requerimiento de las diversas prestaciones a las autoridades responsables, tal como se dice en el proyecto, tanto a la devolución de los bienes asegurados y la cancelación de las inscripciones en el Registro Público; tampoco deberá continuarse con la instrucción de los incidentes de imposibilidad física y jurídica y de cumplimiento sustituto. Yo creo que una vez que se realicen estas actuaciones de dejar sin efectos el oficio y la emisión de un nuevo acuerdo, yo creo que el juez puede -como lo dice el proyecto- decretar el cumplimiento de la sentencia de amparo. Eso sería todo, señor Ministro Presidente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Continúa a discusión. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo quisiera manifestar que estoy de acuerdo con el sentido del proyecto que nos propone el señor Ministro ponente, pero estaré en contra de las consideraciones, y quisiera manifestar cuáles son las razones por las que estoy en contra de las consideraciones. Para darme a entender quisiera recurrir a algunos de los antecedentes del juicio de manera muy breve.

Este es un asunto que se genera en una causa penal que se inicia en mil novecientos noventa y cuatro con una averiguación previa, en esa averiguación previa el agente del Ministerio Público lleva a cabo el aseguramiento de diversos bienes del inculpado; tramitado todo el proceso penal con los recursos correspondientes, concluye este proceso penal dictándose una sentencia en la que se determina que los delitos por los cuales se había inculpado a la persona estaban prescritos. Entonces, con este motivo el quejoso presenta una solicitud de devolución de esos bienes que le habían sido asegurados. La respuesta de la autoridad responsable, el Delegado de la Procuraduría en Coahuila dijo que era incompetente para resolver sobre la devolución, que porque esto estaba en la competencia del Agente del Ministerio Público Federal del Distrito Federal; en contra de esta resolución promovió el juicio de amparo cuyo cumplimiento ahora nos ocupa; este juicio de amparo fue concedido por el juez de distrito, y el juez de distrito determinó tres cuestiones que para mí fueron muy importantes: Primero, que sí era competente la autoridad responsable; segundo, que tenía -al no existir un procedimiento específico para la devolución- la obligación de instrumentarlo, y que además tenía la obligación de devolver los bienes que le habían sido asegurados, o bien determinar si no podía devolverlos porque fueran propiedad de otras personas que así lo acreditaran. Debo mencionar -y esto para mí es muy importante- esta sentencia no fue recurrida por el agente del

Ministerio Público ni por nadie, esta sentencia causó estado por falta de recurso.

El juez de distrito incurrió en múltiples requerimientos para que se cumpliera la sentencia en la que solicitaba se devolvieran los bienes al quejoso; sin embargo, también es importante mencionar que el asunto llega a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por un bien inmueble, no por todos los demás que se han estado mencionando durante el transcurso del procedimiento del juicio de amparo, llega por un solo bien inmueble que es el que está localizado en Colotlán de Arriba –así se llama– kilómetro cuatro más quinientos, que está en la Carretera Saltillo-Piedras Negras, en Saltillo, Coahuila; a este inmueble es al que se refiere realmente el incidente de inejecución que ahora nos ocupa.

Entonces, este inmueble –cuando pretende devolvérselo– la Procuraduría General de la República aduce que no es posible llevar a cabo la devolución porque está invadido; entonces, se abre un incidente innominado ante el juez de distrito, y en ese incidente innominado, después de escuchar a las partes, el juez de distrito determina que efectivamente existe una imposibilidad jurídica y material para poder devolver el inmueble correspondiente al quejoso, y que al no poderse devolver entonces el quejoso solicita que se lleve a cabo la apertura de un incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo a través del pago de los daños y perjuicios por no poder devolver el inmueble. El juez de distrito abre este incidente, se lleva a cabo, y llegan a la conclusión de que a partir de los avalúos presentados debe de pagársele ciento noventa y tres millones de pesos; esta resolución dictada en el incidente de cumplimiento sustituto tampoco fue recurrida en queja.

Debo mencionar que –y repito– es importante. ¿Por qué se dio el incidente innominado y por qué se abre el incidente de

cumplimiento sustituto? Porque las razones que se dan por la Procuraduría General de la República son en el sentido de que el terreno está invadido. Se le da vista al quejoso con todo esto y le dice además la Procuraduría General de la República –después de que se dicta la resolución del cumplimiento sustituto– que ya debe de declararse por cumplida la sentencia porque el inmueble está invadido, no está en posibilidades de desalojarlos, y que además no se puede restituir al quejoso porque el propio juez en su sentencia dijo que podría restituir los inmuebles siempre y cuando no se acreditara un mejor derecho.

Mientras está este cumplimiento sustituto pendiente de cumplirse y se está requiriendo al quejoso para esto, comparece a juicio una asociación de colonos que dicen que quieren que se le reconozca el carácter de terceros perjudicados; de terceros perjudicados porque dicen que ellos son propietarios y poseedores de este bien inmueble; y entonces, el juez de distrito les dice que nunca comparecieron a juicio, que no tienen el carácter de terceros perjudicados para este efecto; y lo cierto es que cuando quieren impugnar en el recurso correspondiente –el incidente de cumplimiento sustituto– pues no les reconocen la personalidad respectiva, pero presentan junto con su escrito una serie de documentos, entre ellos la escritura pública que ampara la propiedad del inmueble, una sentencia de un juicio ordinario de usucapión que se lleva precisamente de este bien inmueble; y entonces, el juez de distrito continúa solicitando que se cumpla el incidente de daños y perjuicios, y por esta razón al no obtener ese cumplimiento por parte de la Procuraduría General de la República que dice que ya debe de tenerse por cumplida la sentencia, remite el expediente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y ahora el proyecto que nos está presentando el señor Ministro ponente nos dice que ya queda sin materia este incidente de inejecución con lo cual yo concuerdo, para mí también está sin

materia, nada más no coincido con las razones que se dan en el proyecto.

Las razones que se dan en el proyecto por principio de cuentas trayendo a colación algunos precedentes que ha emitido este Pleno en materia de cumplimiento de sentencias, está interpretando los efectos de la sentencia y al interpretar los efectos de la sentencia se dice que no debe de interpretarse de la manera en que los emitió el juez de distrito, dice por ejemplo: Que se deben dejar sin efectos, desde luego, varias decisiones que se dieron dentro del cumplimiento sustituto, como es la dictada en el incidente innominado, como es la dictada en el incidente de cumplimiento sustituto y que desde luego lo único que tenía que hacer la autoridad era declararse competente y en todo caso instrumentar lo necesario para la solicitud de devolución y hasta ahí, no tenía que llegar a ninguna otra parte más.

Pero además en la página ochenta y tres se dice que deben de desconocerse algunos efectos que se dieron en la sentencia por el juez de distrito que porque son violaciones que no tuvieron relación alguna con los actos reclamados, y que el hecho de que se instrumente apenas los mecanismos necesarios pues esto ya dará como consecuencia, si fuera esto posible, la devolución del inmueble.

Les decía que yo no comparto esta parte del proyecto, porque revisando los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, si es verdad que se ha dicho por la Suprema Corte de Justicia en este Pleno que podemos determinar que todas aquellas resoluciones que se dictan por los juzgados de distrito y los tribunales colegiados en los procedimientos de cumplimiento de sentencia, no causan estado y que pueden ser revisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en todo caso pueden ser

revocados o modificados, con lo cual yo concuerdo perfectamente bien.

Sin embargo, en el presente estudio nos está diciendo que quedan sin efectos algunas decisiones que se pronuncian en el procedimiento de cumplimiento, sino que en mi opinión se le está dando un cambio importante a la sentencia respectiva, no sólo se están interpretando los efectos, sino que se está yendo un poco más allá como lo decía el señor Ministro Valls, se está interpretando la sentencia misma y en mi opinión se está diciendo que se dejen de aplicar ciertos postulados que el propio juez de distrito determinó.

Esta parte de la sentencia no la comparto, del proyecto que ahora se nos está presentando, porque creo que podemos interpretar efectos, podemos llegar a interpretar alcances de la sentencia pero sin variar la argumentación total de esta sentencia que en un momento dado corresponde —desde mi punto de vista— a la cosa juzgada. Entonces por esa razón, en esta parte de la resolución, yo respetuosamente me apartaría.

Por otro lado, la razón por la que considero que está sin materia este incidente de inejecución, en realidad es porque de la documentación que aparece presentada en el expediente correspondiente, en realidad existe la presentación de una escritura que se da con posterioridad a la presentación incluso de la demanda de amparo en la que se solicita la devolución de los bienes, y existe un juicio en el que incluso los colonos demandan la prescripción de este terreno que ahora se solicita su devolución, una asociación de colonos, pero fíjense lo importante de esto, en la sentencia que informa el juicio de usucapión hay dos circunstancias que en lo personal me parecen muy importantes: Una. Demandan la usucapión, primero, porque cuentan con la posesión desde antes de

1997, y la otra es porque cuentan con un contrato de cesión de derechos que se firma por el propio quejoso en un alías que está reconocido en la propia sentencia de amparo.

Entonces. ¿Qué quiere decir esto? Que hay una sentencia de usucapión que tiene como fundamento principal el hecho de que hubo posesión por parte de los colonos pero además un contrato de cesión de derechos del propio quejoso; del propio quejoso de ese bien inmueble. El juicio se llevó a cabo, se trató de emplazar al quejoso, se llevó a cabo esto a través de edictos, y se culminó con la sentencia en la que se reconoció la propiedad de los colonos de este bien inmueble. Una vez culminada la sentencia correspondiente, se emitió la escritura pública del terreno, a favor de esta asociación de colonos.

Entonces, aquí creo que desde el momento en que se emitió un incidente innominado en el que se decía que había una imposibilidad jurídica y material porque los terrenos estaban invadidos, se parte de una premisa equivocada. Los terrenos no estaban invadidos, estaban ocupados por quien acreditó tener la legítima propiedad y posesión; propiedad y posesión que se dio incluso con posterioridad a que los terrenos fueran asegurados. Esto fue analizado por el juez de distrito en el incidente innominado, pero lo que dijo fue: bueno, es que de alguna manera, como el cambio de propiedad se dio cuando los terrenos ya habían sido asegurados, porque esto fue en mil novecientos noventa y cuatro, y todo lo que se dio en relación con la usucapión comenzó en mil novecientos noventa y siete, quiere decir que la autoridad del Ministerio Público que ya tenía asegurados los terrenos, y los tenía bajo su dominio, debió haber tenido el cuidado correspondiente para los bienes asegurados; y entonces, no podía haber permitido que se hubiera dado la posesión a otra personas.

Pero creo que aquí estamos partiendo de una situación: Primero, que no fue el motivo por el cual se declaró el incidente innominado fundado, para efectos de determinar que no se podía cumplir jurídica y materialmente con la sentencia. No era una invasión, era la posesión jurídica, material y además, de quienes eran los poseedores y propietarios a través de una sentencia y de una escritura pública emitida con base en esa sentencia, entonces, ahí se partió de una premisa equivocada.

Y, segundo, nunca ha habido una opinión para decir si esto es correcto o no es correcto, si el juicio anterior era el que compareció o no compareció. Bueno, yo sé que el juicio de amparo no es el medio, y mucho menos el incidente de inejecución para dirimir si la propiedad es de los colonos o es del ahora quejoso –desde luego que no lo es– pero no ha habido objeción en ese sentido, no se está pretendiendo determinar si la propiedad es del quejoso o es de los otros, simple y sencillamente hay una secuencia entre la propiedad que ostenta uno porque la escritura con la cual acreditó el quejoso la propiedad de estos bienes, es de mil novecientos noventa y tres; en cambio, la escritura que presentan con posterioridad, del juicio de usucapión es de dos mil cuatro. Entonces, ¿qué quiere decir esto? Que la transmisión de la propiedad se dio de manera prácticamente sucesiva, no simultánea ni se está diciendo que haya controversia en este sentido, pero además, en los autos se acredita una causahabencia del quejoso en relación con los colonos que ahora están en propiedad de estos bienes.

Por estas razones, considero que la premisa de la que partió el incidente innominado para poder determinar que había una imposibilidad jurídica y material para la devolución del inmueble, es equivocada. Y partiendo de esta premisa, creo que en un momento dado cae por su propio peso todo lo demás del procedimiento, tanto el incidente innominado, por supuesto en cumplimiento sustituto,

porque no puede pagársele en cumplimiento sustituto a quien participó –al parecer– en una compraventa que se hizo por él mismo a los colonos en una cesión de derechos anterior.

Entonces, sobre estas bases, estoy de acuerdo con que se declare sin materia por estas razones el incidente de inejecución, porque la premisa que da lugar a la imposibilidad del cumplimiento no es la correcta, y al no ser ésta la correcta, sino la que he mencionado, de todas maneras llego a la misma conclusión del proyecto del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, para determinar que estaría sin materia, por una razón o por otra, el incidente de inejecución, y que desde luego coincido en que tendrían que dejarse sin efectos el incidente innominado, el incidente de cumplimiento sustituto en relación con este inmueble y en todo caso dejar sin materia el incidente de inejecución por la razones que ya he mencionado.

Por tanto señor Ministro Presidente, estando de acuerdo con el sentido propuesto en relación con este inmueble que es el que motiva la venida del asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, difiero de las consideraciones que el proyecto presenta en relación con las razones que dan origen a la determinación de sin materia del incidente correspondiente. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Continúa a discusión. Bien, vamos a tomar votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el sentido, en contra de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto, contra consideraciones.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Con el proyecto, en términos del voto de la señora Ministra Luna Ramos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor del sentido del proyecto, con el voto en contra de consideraciones de los señores Ministros Luna Ramos, Valls Hernández y Presidente Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SUFICIENTE PARA APROBARLO EN LOS TÉRMINOS DE LA PROPUESTA POR ESA MAYORÍA EN CUANTO A LAS CONSIDERACIONES.

Bien, continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSA CONSTITUCIONAL 33/2012. PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, ESTADO DE QUERÉTARO, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE SOBRESEE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DE LA LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 33, TERCER PÁRRAFO, 37, SEGUNDO PÁRRAFO, 74, FRACCIÓN V, 115, 116, 117, 118 Y 119 DE LA LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LA QUE SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y POR TANTO DE SU AUTO DE APLICACIÓN CONSISTENTE EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DIFUSOS 1/2011, PROMOVIDO POR AMÉRICA VIZCAÍÑOS SAHAGÚN.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Y EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Me permito solicitarle de la manera más atenta, señor Presidente, que una vez que se hayan aprobado o corregido los aspectos procesales, me permita de manera breve referirme a la propuesta del proyecto en cuanto al estudio de fondo de esta controversia constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro que sí, señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Someto a la consideración de las señoras y señores Ministros los temas procesales: considerando primero, que aloja la competencia, el segundo, a la oportunidad, el tercero, a la legitimación activa, el cuarto, a la pasiva, me estaciono en el considerando quinto, causas de improcedencia.

¿Es en relación con este considerando quinto, señora Ministra Luna Ramos?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es en relación con el segundo señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con el Segundo. Adelante, señora Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. En la presente controversia constitucional se están impugnando diversos artículos de la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro, pero también se señalan actos de aplicación.

Aquí creo que sí valdría la pena, es una discusión que ya hemos tenido en la Segunda Sala, cuál es el momento para promover la controversia constitucional; estamos en un procedimiento jurisdiccional, y lo único que se impugna, no es la sentencia ni lo que se resuelve en la sentencia, lo que se está impugnado es la

competencia de las autoridades para poder llevar a cabo este tipo de actuaciones; entonces, es la competencia, no importa el resultado de la sentencia en general, el caso es que no son competentes para emitir el Congreso del Estado legislación en este sentido.

Entonces, aquí la pregunta es: ¿Cómo vamos hacer el cómputo para la procedencia de la controversia constitucional? A partir del primer acto de aplicación. ¿Cuál es el primer acto de aplicación, la sentencia o desde el momento en que se emplaza a juicio a la autoridad? Esta discusión la hemos tenido en la Segunda Sala, y allá se ha llegado a la votación mayoritaria en el sentido de que puede indistintamente hacerse valer desde el momento en que se presenta la demanda o al momento en que se dicta la sentencia relativa, pero me parece que esto ameritaría una discusión en el Pleno para poder determinar cuál va a ser, si se va a acoger el criterio de la Segunda Sala, bueno pues ya que quede como criterio mayoritario; y si no entonces, ¿cuál es el momento, cuando se presenta el juicio y se va a dictar el auto admisorio, que es cuando se enteran de que se está llevando a cabo el auto de aplicación o hasta el momento en que se dicta la sentencia correspondiente? Yo quisiera hacer este primer planteamiento señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, está a la consideración de la señora y señores Ministros. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor Presidente. Hasta donde yo recuerdo esto lo hemos discutido tanto en la Segunda Sala, efectivamente, como en el Pleno también, ¿de cuál es el momento para impugnar? e indistintamente se ha resuelto en unos casos, que desde la sentencia o el emplazamiento, dependiendo de los términos de cada una de esas controversias; por lo tanto, es por ello que yo entré directamente al fondo del

asunto, pero estoy a lo que este Pleno disponga. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario señor Ministro Valls. Continúa a discusión el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el caso de que no hubiera discusión, señor Presidente, yo lo que pediría es nada más una votación para saber ya desde el punto de vista mayoritario cómo va a quedar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. Señor Ministro Luis María Aguilar, tiene el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más para recordar, en el recurso de reclamación 53/2011, que se resolvió en el Pleno el treinta de enero de dos mil doce; en efecto, se votó por mayoría de diez votos contra el voto de la señora Ministra que se podía hacer en cualquiera de los dos momentos la impugnación, nada más como un dato, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Alguno de las señoras y señores Ministros quisiera hacer uso de la palabra. Hay la petición expresa de la señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Presidente. Me parece que es muy relevante lo que plantea la señora Ministra Luna Ramos, y en su caso, me parece que habría que argumentar, quizás con mayor amplitud y solidez por qué se toma esta decisión frente a las posibles, creo que cuando se está

impugnando la competencia, efectivamente, el simple hecho de que se emplaze a una parte para someterse a un proceso, el cual considera que es inconstitucional porque el tribunal carece de competencia porque es una competencia federal, podría en ese momento legitimar la promoción de la controversia constitucional.

Sin embargo, siendo esto cierto creo que por la propia naturaleza de las controversias constitucionales no deberíamos agotar simplemente este supuesto para que una vez que no se impugna se considerara consentido y ya no pudiera hacerse impugnación, sino yo estimo que puede hacerse en los dos momentos, ya sea cuando se le emplaza para que comparezca a un proceso que considera que es incompetente el tribunal que lo está ubicando o ya que se dicta la resolución de fondo, porque si bien es cierto que el simple hecho de someterse a la competencia podría implicar una afectación a su esfera jurídica, en cuanto que lo hace tener que comparecer a este proceso, también es cierto que la afectación de mayor grado se da en relación con el sentido de la resolución final.

De tal suerte, -reitero- que por la naturaleza de controversia entre Poderes que tiene la controversia constitucional, estimo que debemos dar estas dos posibilidades porque pudiera darse también la eventualidad en que una vez resuelto el asunto la parte actora considere por razones políticas, en el buen sentido, o razones de administración de sus propios procesos de justicia, no impugnar la resolución; de tal suerte, que creo que -como ya lo citaba el señor Ministro Luis María Aguilar que así lo habíamos resuelto en algún precedente del Tribunal Pleno- yo me he convencido de esta postura. Lo único que quizá le sugeriría al señor Ministro ponente -si él lo considera así- pues que quizá se pudiera hacer una mayor referencia a estos precedentes para que la argumentación, en este asunto, quede muy clara y nos sirva ya como un precedente al cual podamos nosotros referirnos en ocasiones ulteriores, pero por lo

demás yo estoy de acuerdo con la oportunidad. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Arturo Zaldívar. Señor Ministro Sergio Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con todo gusto atiendo la sugerencia del señor Ministro Arturo Zaldívar, en la inteligencia –como ya lo decía el Ministro Aguilar– que esto ya se ha votado en el Pleno, el asunto al que él hizo referencia hay una votación de diez a uno; entonces, si ustedes así lo determinan, pues votemos cuál va a ser el criterio si indistintamente o alguno de los dos en particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que aquí sería, en el caso concreto, a favor de la propuesta o no.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Exactamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Recuerdo, también darle la propuesta del sobreseimiento de algunos artículos transitorios, por otras consideraciones. Tomamos votación, señor secretario, a favor o en contra de la propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Me parece que es indistinto. A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo siendo congruente con mi votación anterior. En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, porque también creo que es indistinto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, en este punto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: También, con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta sometida a votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Vamos a continuar.

Para seguir un orden de votación. ¿Hay alguna observación en relación con competencia? Si no es así, lo aprobamos en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Así queda este considerando.

El tercero, la legitimación activa, y el cuarto, la pasiva. También, pido si lo manifiestan de manera económica a mano levantada, para que conste en el registro **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

Considerando quinto, causas de improcedencia ¿Hay alguna observación en relación con ellas? Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Son dos las causales de improcedencia que se aducen en esta controversia constitucional.

Yo estoy totalmente de acuerdo con la primera; en la segunda tengo alguna duda. ¿Por qué razón? Porque aquí lo que se está

determinando es que en contra de la sentencia que ahora constituye el acto de aplicación que se viene reclamando, hubo una reclamación y se dice: que no importa, porque la reclamación de todas maneras estaba teniendo como consecuencia cuestiones totalmente diferentes a las que se analizan en la controversia constitucional. Yo coincido en que la reclamación no va a poder resolver de ninguna manera cuestiones de constitucionalidad, en la forma en que está planteada en la controversia constitucional; sin embargo, si de acuerdo al sistema recursal que se está estableciendo, en este nuevo sistema que estableció el constituyente de Querétaro, la reclamación, siendo el recurso para impugnar la sentencia respectiva, pues ¿no sustituye a la sentencia, dependiendo si se confirmara, si se revocara o se modificara? Esa es la cuestión señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo me voy a referir al análisis de la causal de improcedencia que hizo valer el Procurador General de la República, respecto a que la controversia constitucional no es la vía idónea para combatir una sentencia de carácter constitucional local –que está en la página ochenta y nueve del proyecto– considero que –con todo respeto para el señor Ministro ponente– debe abundarse en su análisis, si no tiene inconveniente, para señalar que si bien la controversia constitucional, por regla general, por regla general es improcedente para combatir resoluciones jurisdiccionales de las autoridades estatales, con independencia de que éstas sean pronunciadas en jurisdicción ordinaria o en jurisdicción constitucional local, y que en el caso, el acto que se combate, como de aplicación de las normas impugnadas, en estricto sentido es una resolución de carácter jurisdiccional, tal circunstancia –desde mi óptica, como lo dice el proyecto– no la

hace improcedente, puesto que en este caso la cuestión a examinar atañe estrictamente a la presunta invasión de la esfera de competencias de uno de los órganos originarios del Estado, derivado de las normas que regulan el propio medio jurisdiccional en el que se emitió la sentencia, y si la finalidad de este medio de control constitucional es precisamente la preservación del ámbito de atribuciones conferido constitucionalmente, debe proceder la acción intentada como un caso de excepción a la regla general que se ha establecido por este Tribunal Pleno. Me gustaría por ejemplo, que se citara la tesis aplicable del Tribunal Pleno 16/2008, así en forma adicional a las razones que se proponen en el proyecto, para poder reforzar la postura. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy en la misma línea de lo que acaba de manifestar la señora Ministra Sánchez Cordero, el proyecto da como única razón cuando se trata de una resolución jurisdiccional, que es procedente la controversia porque se impugna so pretexto de que es el acto de aplicación de las normas de carácter general; sin embargo, me parece que en tratándose de resoluciones jurisdiccionales hay que ver primeramente si la resolución es susceptible de impugnación, porque si no pudiera fácilmente ponerse siempre una norma de carácter general y a partir de eso, convertir nosotros en una especie de órgano de casación.

Creo que la respuesta está precisamente en lo que decía la señora Ministra y en la aplicación de la jurisprudencia que invoca, de que la resolución jurisdiccional excepcionalmente puede ser impugnada cuando se trata de una cuestión competencial, y aquí claramente no

es sólo la competencia del Tribunal, sino incluso la competencia del legislador del Estado para poder establecer esta atribución de acciones colectivas a los jueces locales. De tal manera, que yo estoy de acuerdo con el sentido, creo que esto que sugerimos va en la misma línea, y si lo acepta el señor Ministro ponente, me parece que se reforzaría. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Con todo gusto acepto las sugerencias tanto de la señora Ministra Sánchez Cordero, como la del señor Ministro Zaldívar, buscando fortalecer el proyecto con la argumentación que ellos han manifestado. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. De cualquier manera a mí me sigue generando la duda el hecho de que se pueda presentar una controversia constitucional, a la vez que el acto que generó aquí la activación de esta controversia constitucional haya sido combatido a través de otro recurso. Desde luego que este caso genera una situación diversa a las que generalmente se controvierten a través de este medio de defensa constitucional, y lo digo porque aquí el Estado fue llamado a juicio, sometido a todo este procedimiento, y luego de dictar una resolución, la sentencia que es la que ha venido para nosotros determinando este acto de aplicación, da a su vez la posibilidad de ser reclamada a través del recurso ordinario y la controversia constitucional a la vez. En realidad, me parece difícil aceptar que aquí estemos en uno de los supuestos de procedencia de la

controversia constitucional, en la medida de que el Estado quien hoy se queja de la competencia para conocer de este tipo de procedimientos, dé la oportunidad de generar este tipo de enjuiciamientos, cuando a su vez ha sido sometido o se sometió a un juicio. Esto me lleva a concluir que en efecto, cobra total y absoluta relevancia el criterio de este Tribunal en la medida en que los actos jurisdiccionales no son pauta, no dan oportunidad a la controversia constitucional, en la medida en que el Estado se ha sometido a una determinada disposición legal, ha concurrido a un juicio, ha llegado a una conclusión, y ahí tiene todos los medios ordinarios para hacer valer, precisamente, el mismo vicio que pretende hacer valer en la controversia constitucional; esto es, a mí me da la impresión que tuvo condición de gobernado, y en esa misma medida la oportunidad de que contra el fallo pudiera haber promovido el recurso o medio de defensa constitucional correspondiente. Yo creo que esta expresión que se da como causa de improcedencia me generaría en principio la convicción de que estamos frente a una improcedencia de esta controversia constitucional, en tanto hay un recurso promovido en la misma instancia, que no ha sido resuelto, en donde el Estado, concurrió como gobernado, como lo haría en cualquier otro asunto; de aceptarse esto, yo entonces estaría pensando que luego de cualquier enjuiciamiento civil federal, en donde el Estado concurra en su carácter de demandado, cuando se dicte la sentencia a su vez podría o promover la apelación, en su caso, el amparo directo o la controversia constitucional.

Me parece que, al quedar sometido a un procedimiento en donde tiene la condición de gobernado, tendrá entonces que sujetarse a tales circunstancias.

Confirmando este dato, particularmente con el hecho de que la propia ley que instaura este procedimiento a nivel local, se creó antes de

que la reforma constitucional le diera el carácter federal a este tipo de materias; pero más allá de que esta cuestión pudiera dilucidarse con posterioridad, yo creo que estamos en el supuesto exacto en donde este Tribunal ha considerado que contra las resoluciones de carácter jurisdiccional no se da la controversia constitucional, en la medida en que quien ha sido o ha concurrido a un juicio, en este caso, en lo particular, concurre como gobernado y tiene a su alcance todos los medios de defensa que la legislación ordinaria le da, precisamente para plantear lo que aquí sucede; es por ello que pienso que esta causal de improcedencia es fundada, y en esa medida, a mí me llevaría a entender que se debe sobreseer. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Vamos a un receso, regresamos a escuchar al señor Ministro Fernando Franco.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a continuar. Tiene la palabra el señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo también tengo la misma reserva expresada por la Ministra Luna Ramos, a partir de la foja setenta y ocho del proyecto, se hace cargo el mismo de la consideración que hizo la Procuraduría, en el sentido de que estima que es improcedente, con fundamento en la fracción VI, del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, en virtud de que se interpuso un recurso, y

consecuentemente, no se han agotado finalmente los medios de impugnación que existen en contra de las determinaciones del Tribunal. Me parece que esto lo tenemos que ver con cuidado ¿por qué? Porque evidentemente, me parece, que la propia Ley Reglamentaria en el artículo 19, establece un principio de definitividad, el Ministro Pérez Dayán creo que se orientaba en esa misma línea argumentativa, aun en el caso de que se estimara que esto no fuera así –que yo creo que debe ser así– entonces, tendríamos que revisar el criterio que acabamos de acordar, de cuándo es oportuno presentar la controversia constitucional, porque el recurso de reclamación, evidentemente tiene por objeto el modificar la sentencia; consecuentemente, si acabamos de resolver que puede ser frente a la notificación, a la sentencia, y la sentencia es impugnable, pues entonces, estimo, que siendo congruentes, si el criterio fuera que no procede la causal de improcedencia por esta razón, entonces también tendríamos que señalar que eventualmente podrían impugnar a partir –contando el plazo– de la resolución que se dicte en el recurso de reclamación.

Yo, en principio, estimo que podemos pensar que hay una causa de improcedencia conforme a la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la constitución, por esta razón. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro don Fernando Franco. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo quisiera señalar solamente que no estamos en una acción de inconstitucionalidad, en donde haríamos un análisis abstracto de inconstitucionalidad, estamos en una controversia constitucional, en la que se necesita un grado de afectación para quien promueve la controversia constitucional. En la votación mayoritaria, de cuándo podían promover esta controversia

constitucional, se llegó a la conclusión de que podría ser en cualquier momento, desde la presentación de la demanda, o bien, en la sentencia, era la disyuntiva que teníamos: Presentación o sentencia, y se dijo: ¿Por qué razón? Porque lo que se está impugnando es la competencia de los órganos, entonces, no importa que se haga desde el auto inicial, o que se haga en la sentencia, y el criterio mayoritario es “indistinto”, puede ser en uno o en otro, pero de todas maneras se elija el auto admisorio o se elija la sentencia –como en este caso– como el acto de aplicación de las leyes que se están impugnando ¿qué implica? Un principio de afectación, estamos en controversia constitucional, entonces ¿qué se requiere? Que ese acto de aplicación, realmente tenga una afectación, en este caso, el Municipio actor; ahora, si esta sentencia estaba *sub júdice*, en el momento en el que se promueve la demanda correspondiente, pues quiere decir que entonces: Primero, no era definitiva, puede variar, y en ese momento, pues se acaba la afectación que pueda tener el Municipio actor ¿por qué? Porque puede ser sustituida por el recurso correspondiente.

La reclamación ya se resolvió, como se ha mencionado, y confirmó la sentencia respectiva, pero pudo haberla revocado o modificado, entonces, ¿qué es lo que sucede? El recurso tiene por efectos sustituirse en la sentencia de primera instancia y si tiene por efecto la sustitución en la sentencia de primera instancia, pues no es un acto definitivo, por principio de cuentas y tenemos causal de improcedencia específica en ese sentido en la Ley Reglamentaria del Artículo 105 y por otro lado, no hay una afectación en ese acto que ya quedó prácticamente sustituido por el recurso respectivo.

Por estas razones yo me inclino por pensar, además de que tenemos que analizar las causas de improcedencia desde el momento en que fue planteada la demanda respectiva y, en ese

momento, la reclamación ya estaba presentada. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Continúa a discusión. Anuncio lo que sería mi percepción hasta ahorita, en que se han venido pronunciando todavía algunas señoras y señores Ministros, tal vez habrá necesidad de volver al tema el próximo jueves, en tanto que son diversas las causales de improcedencia que aquí se han anunciado algunas de ellas, y otras ya se han abordado. En principio, en lo particular, también me pronunciaría hasta ahorita, no ha habido otras razones, por la improcedencia.

Yo siento que no solamente ésta de falta de definitividad, sino también la de falta de afectación definitivamente, y también porque no se está en el caso de excepción que ya se ha marcado como un criterio de este Tribunal Pleno para tener precisamente la procedencia en cuanto se trate de controversias constitucionales, cuando se impugna o lo que se impugna son resoluciones jurisdiccionales. En este caso tiene particularidades con estas aristas así, tan genéricas planteadas, yo me reservaría en todo caso para hacer un planteamiento más concreto en la próxima sesión, está apuntando hacia este tema.

Son motivo de reflexión por parte nuestra, no son situaciones frecuentes, no hay muchos precedentes, vamos a decirlo, en relación con ellos y el tema o los temas que se abordan inclusive en el fondo, son interesantes, son importantes, son novedosos en relación con ellos.

No olvidemos que esta controversia por lo que está aquí en juego, también es otro tipo de juicios de intereses difusos, que son situaciones novedosas en estas cuestiones y la legislación que se

ha emitido en torno a ellas por algunas entidades federativas, dicho de otra forma: Jurídicamente es atractivo entrar al fondo, pero sin embargo hay necesidad de sortear esos valladares que ya inclusive con la oportunidad, este asunto ha mostrado su complejidad, las que de suyo son situaciones que pasan con una normalidad, en el caso por la particularidad del asunto, por las particularidades de este mismo habrían de determinar inclusive cuál es el momento de la impugnación, si es en la sentencia, hemos tomado una votación; sin embargo, esto también se refleja en la cuestión de procedencia o de improcedencia, según se determine cuáles serían las consecuencias.

De esta suerte, voy a levantar la sesión para convocarlos a la que tendrá verificativo el próximo jueves, donde retomaremos el tema, habrán de pronunciarse las señoras y señores Ministros como ya lo han hecho, o no lo han hecho pero tal vez vayan a participar como lo han venido sugiriendo o manifestado y continuaríamos pues, desde este tema de las causales de improcedencia en esta controversia constitucional.

Los convoco a la que tendrá verificativo el próximo jueves a la misma hora, en este lugar. Se levanta la sesión.

(SE CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)